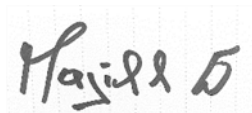


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por parte del demandado venció, sin que la parte demandante se hubiese pronunciado al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00026

Auto interlocutorio nro. 1337

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por parte del demandado, sin que hubiese pronunciamiento al respecto por parte del demandante, en el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo de Manizales, Caldas, por el señor **JOSÉ ALBERTO CANO JOFRE**, en contra del señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento de **JOSÉ ALBERTO CANO JOFRE**.
2. Facturas de servicios públicos.
3. Certificación de estudios superiores emitido por la Universidad de San Juan.
4. Documentos de inscripción y matrícula del señor **JOSÉ ALBERTO CANO JOFRE** en la Fundación Universitaria Luis Amigó.
5. Comprobante de pago de nómina del demandado, señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**

Frente a la solicitud de que se tenga como prueba documental del demandante el “Documento que acredita la vinculación del demandado a la Universidad Nacional de Colombia” este despacho se abstendrá de tener el mismo como prueba por cuanto este no fue aportado como anexo a la demanda.

Prueba testimonial

1. ANA CARLA CANO JOFRE, quien puede ser ubicada en la carrera 23 nro. 58a-31, apartamento 205 de Manizales, Caldas, a través del teléfono celular nro. 3176244801 o por intermedio del correo electrónico accanoj@unal.edu.co.
2. ALICIA FABIANA JOFRE, quien puede ser ubicada en la carrera 22a nro. 69-19, apartamento 101 de Manizales, Caldas, a través del teléfono celular nro. 3244296545 o por intermedio del correo electrónico alifajo@hotmail.com.ar.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**.

De la parte demandada:

Prueba documental

1. Copia de los certificados de estudio y pagos efectuados a la universidad Nacional de San Juan de Argentina del estudiante **JOSÉ ALBERTO CANO JOFRE**.
2. Reserva de cupo en la Universidad Nacional de Colombia.
3. Contrato de locación en la ciudad de San Juan.
4. Copia de derecho de petición dirigido a Bancolombia.
5. Certificados préstamos Bancarios en Davivienda, Bancolombia, Banco Falabella y en el Fondo de empleados de la Universidad Nacional FODUN.
6. Auto admisorio demanda de divorcio de matrimonio civil promovido por el demandado, señor **EDUARDO ANTONIO CANO PLATA** en contra de la señora **ALICIA FABIANA JOFRE**.
7. Acta de audiencia de no conciliación Nro. 031 del Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar – ICBF.

Frente a la solicitud de que se tenga como prueba documental del demandado; certificado de préstamo en el fondo de empleados de la Universidad Nacional FAPUN, este judicial se abstendrá de tener el mismo como prueba por cuanto este no fue aportado como anexo a la contestación de la demanda, ni anexo al recurso presentado frente al auto admisorio de la demanda. (arts. 78 Nral. 10, inc. 2° At. 173 y Nral. 1 Art. 85)

Ahora, respecto de la copia de los “pantallazos” que según indica el demandado, evidencian el lugar, hora, fecha y cantidad de los retiros del cajero de Bancolombia ubicado en la ciudad de Manizales, sector del cable, habrá de decirse que los mismos no se decretarán como prueba, como quiera que al ser simples imágenes digitales, son copias de un documento electrónico y en su calidad de copias, carecen de metadatos que permitan establecer la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si los “pantallazos” fueron alterados en su contenido por la parte o un tercero, por lo que este despacho los tendrá como **INDICIOS** que será valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba. Lo anterior de conformidad con la sentencia T-043 del año 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

Prueba testimonial

1. RUBIELA GIRALDO HURTADO, quien puede ser ubicada en la carrera 22 nro. 69 -19, apartamento 601, edificio Venecia de Manizales, Caldas, a través de los teléfonos nro. 3113838754 y 6068868601 o por intermedio del correo electrónico rugihi@hotmail.com.
2. LUÍS FERNANDO DÍAZ CADAVID, quien puede ser ubicado en la calle 94 nro. 28-67, casa 1, conjunto Colinas del Viento de Manizales, Caldas, a través del teléfono celular nro. 3006142887, o por intermedio del correo electrónico lfdiazc@uanl.edu.co.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, señor **JOSE ALBERTO CANO JOFRE**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aa7f86a590a31b148ac578e4d9bbb739fdd9ce1cc3d57a10fb1c1dc80a5e71**

Documento generado en 22/09/2022 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>